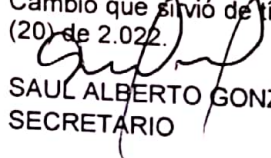


NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular, informándole que el apoderado Judicial del Demandante, solicita el Desglose de la Letra de Cambio que sirvió de título ejecutivo en la presente actuación. Sirvase proveer. Octubre veinte (20) de 2.022.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	LEDY DEL CARMEN RODRIGUEZ SOLANO.
APODERADO:	NILSON URIEL PEREZ DE LA ROSA.
DEMANDADO:	EDDY MIGUEL MIRANDCO COGOLLO.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2016-00345-00.
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE DESGLOSE.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se tiene que, el apoderado judicial del demandante solicita el Desglose de la Letra de Cambio utilizada como Título Valor dentro del asunto de marras.

Traemos a colación, el literal C del numeral 1 del art. 116 del CGP, que dice:

Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

(...)

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,

(...) "Subrayas fuera del texto original".

Se encuentra la presente demanda Ejecutiva Singular, en la que, este Despacho mediante providencia adiada 15 de Julio de 2.019, notificada mediante Estado Civil No. 14 del 16 de Julio de 2.019, se Ordenó la Terminación por Desistimiento Tácito y Archivo del Proceso.

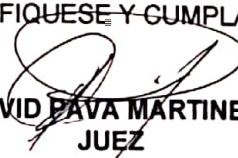
Conforme a lo anterior, se encuentra que lo pedido resulta acorde con lo estipulado en el artículo 116 del C.G.P., razón por la cual, se accederá a dicha petición, advirtiendo que debe dejarse copia de los documentos desglosados en el mismo lugar de donde se retiran los originales con atención a las reglas establecidas en el artículo precitado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR el desglose de la Letra de Cambio utilizada como Título Ejecutivo en el presente asunto, para lo cual, Secretaría deberá observar las reglas establecidas en el artículo 116 del C.G.P., dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX,
BOLIVAR.**

11 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	Declarativo Verbal – Acción Pauliana
Rad. Interno	13-468-31-89-002-2020-00089
Demandante	RAUL ARIZA MOLINA
Demandando	JOSE ORLANDO ROJAS Y OTROS.
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

I. ASUNTO

Se resuelve la solicitud de nulidad por perdida de competencia, contemplada en el Artículo 121 del C.G.P. y 90 del C.G.P planteada por el apoderado de los demandados José Orlando Rojas, Miriam Barranza Quiroz y Alex Orlando Barraza, por lo que procede el Despacho a pronunciarse de fondo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 - De la solicitud de Nulidad.

El artículo 134 del CG del P. prevé: “Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

... El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”

2.2 - Traslado de la solicitud de Nulidad.

Surtido el traslado que se hiciera a la parte demandante, se recorrió el mismo, mediante escrito en el que manifestó:

“Pues es obvio que resultaba para este despacho difícil la notificación de los demandados, teniendo en cuenta muchas razones, entre otras, la pandemia, las direcciones de los 5 demandados, la carga laboral de este despacho, y todo esto como consecuencia de no haberse notificado por conducta concluyente a estos demandados quienes tenían conocimiento ya del proceso porque se les había notificado por aviso en su oportunidad procesal. Siendo la parte demandante víctima de estas dilaciones producidas por la parte demandada y tratando a todas luces de evitar estas dilaciones que causan mucho daño a la parte demandante que represento, observo que le asiste mucho interés a la parte demandada, para que este despacho pierda competencia, cuando no es este despacho el que ha incurrido en estas dilaciones sino la misma parte demandada con su accionar temerario. ... Como se podrá observar, es la parte demandada, quien no ha tenido en cuenta para entrar en tantas dilaciones, la carga laboral de los despachos judiciales debido a múltiples circunstancias y es la misma parte demandada quien a través de esta solicitud de NULIDAD POR PERDIDA DE COMPETENCIA, pretende ahora sin llenar los requisitos establecidos por la ley, interponer tal solicitud más cuando ya estamos en la etapa final de dicho proceso.”

Para finalizar, solicitó Que *“se desestime o no se decrete, la solicitud propuesta por la parte demandada, NULIDAD POR PERDIDA DE COMPETENCIA, por carecer de todo fundamento legal y no cumplir con los requisitos legales para Proponer dicha solicitud, ni cumplir con los requisitos legales para cuando es propuesta por la parte demandada.”*

2.3 - Estudio de la causal de Nulidad.

El apoderado de la parte demandada manifestó que, el proceso se encuentra afectado por la nulidad consagrada en el inciso 2 y 6 del Artículo 121 del Código General del Proceso, que reza: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”

Pues bien, El Art. 121 del C.G.P., estableció el término de un (1) año para que se profiera sentencia dentro del proceso, el cual debe contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o ejecutado, y de seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, en este evento contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del Juzgado.

Sobre la pérdida de competencia la Corte Constitucional en la Sentencia T – 341 del 24 de agosto de 2018 M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, precisó: “La fijación del alcance de la disposición normativa”.

- 1. La Sala de Revisión encuentra razones plausibles en las dos posturas que pueden identificarse como consolidadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que resulta necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales.*
- 2. Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.(Subrayas fuera de texto).*
- 3. En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.*

4. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

- (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.
- (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso. (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable...”.

En el caso que nos convoca, se tiene que, la demanda fue recibida por el despacho el día 13 de marzo de 2020, y se profirió auto admisorio mediante providencia del día 13 de julio de 2020, esto por cuanto para la fecha fue cuando se reactivaron los términos procesales que habían sido suspendidos en razón a la pandemia de Covid-19. Ahora bien, dicho auto admisorio fue notificado mediante estado No. 16 del día 14 de julio de 2020, sin embargo, debe recordarse que, en cuanto a la notificación y traslado de la demanda el Artículo 91 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”

Queda claro con lo anterior que, la notificación y traslado del auto admisorio de la demanda debe surtirse no mediante estado, sino a través del envío de dicho auto, así como de la demanda misma y todos sus anexos a cada uno de los demandados, es por ello que en primer lugar, no es de recibo para este Despacho lo sugerido por el apoderado, cuando señala que la contabilización del término de un año para emitir la sentencia de primera instancia se hace a partir del día en que este Despacho cargó la providencia al estado.

Dicho y aclarado lo anterior, debe procederse a indicar en segundo lugar que, tal como lo señala la norma, la parte demandante al momento de presentar la demanda, debe suministrar al Despacho las respectivas copias con sus anexos, para poder llevar a cabo la notificación de esta y correr los respectivos traslados según fuere el caso, situación que efectivamente acató la apoderada del demandante el día 13 de marzo de 2020 cuando realizó la presentación de la demanda de forma presencial adjuntando las copias necesarias y exigidas por ley. No obstante, es más que evidente que, en este caso, la notificación no podía darse en la forma citada, puesto que, con ocasión a la pandemia del Covid-19 y que sobrevino a la presentación de la demanda, el trámite del proceso se vio inmerso en una mixtura procesal, en tanto que en adelante, debía regirse por las normas del decreto 806 de 2020, el cual, entró en vigencia el día 04 de junio de 2020 y cuyo propósito se centró en implementar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales.

En razón de lo anterior y al haberse emitido la providencia del 13 de julio de 2020, mediante la que se admitió la demanda, teniendo en cuenta que debíamos en adelante regir todo el proceso según lo normado en el precitado Decreto 806, donde se reglamentó las formas en las que deben llevarse a cabo todas las notificaciones procesales, así como la presentación de demandas, entre otros aspectos, todo a través de medios digitales y de intercambio de datos y no de manera presencial, se presentó el primer escollo para llevar a cabo la notificación del auto y correr el traslado a los demandados, puesto que, pese a que en el numeral tercero del mismo, este Juzgado requirió a la parte demandante para que en el término máximo de un (1) día, contado a partir de la notificación de dicho auto, se sirviera aportar al Despacho por el medio más expedito, las cuentas de correo electrónico de los demandados, con el fin de llevar a cabo las notificaciones y traslados de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la apoderada mediante memorial recibido el 15 de julio de 2020, afirmó bajo la gravedad de juramento, desconocer las direcciones electrónicas de los demandados y que procedería a realizar la notificación a través de correo certificado, situación que fue avalada por este Despacho mediante comunicación del 16 de julio de 2020, precisamente con la finalidad de que se lograra notificar a satisfacción a las partes e integrar en forma correcta el contradictorio, teniendo en cuenta que no se contaba

con otros medios para notificar.

Acaecido lo anterior, la suscrita apoderada que para el momento fungía como tal, la Abogada Ana María Cadena, allegó al Despacho, memorial del 04 de agosto de 2020, en el que manifestó haber llevado a cabo la notificación del auto admisorio y traslado de la demanda, adjuntando con él, las constancias de envío. Sin embargo, mediante escrito del 28 de julio del 2020, ya el apoderado de los señores Miriam Hortencia Barraza Quiroz y José Orlando Rojas, había solicitado la nulidad, entre otras razones por indebida notificación, al señalar que, no se había entregado copia de los anexos de la demanda y otras irregularidades.

La anterior solicitud fue resuelta en forma favorable por este Despacho mediante providencia del 17 de septiembre de 2021, en la que se concluyó:

“Pese a ello, la actuación del demandante no será tomada en cuenta pues de las constancias aportadas al Despacho, no se advierte que los demandados hayan sido notificados de manera íntegra de todo lo que ordena la disposición normativa citada, esto es, copia de la demanda con todos sus anexos, siendo insuficiente que se acredite únicamente el recibido en las guías de envío, sin que se especifique y certifique siquiera el tipo de documentos contenidos. De tal manera que se ordenará rehacer la actuación de la notificación del auto admisorio de la demanda, así como el traslado, la cual será realizada por este Despacho, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. ”

Habiéndose decretado la nulidad procesal en cita, en dicha providencia, se requirió nuevamente al demandante para que aportara al Despacho las direcciones electrónicas y/o números telefónicos de los demandados con el fin de realizar en forma correcta la notificación y traslado, los cuales fueron aportados en tiempos distintos, logrando finalizar la notificación en debida forma a todos los demandados el día 18 de noviembre de 2021.

Siendo ello así y teniendo en cuenta que, según lo establecido en el Artículo 121 del Código General del Proceso, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, es claro que, no estamos en presencia de vencimiento de términos para el Despacho, pues como se explicó en las líneas anteriores, solo hasta el día 18 de noviembre de 2021, se logró notificar a todos los demandados de forma correcta, fecha a partir de la cual si debe empezarse al contar el término del año, de que trata la norma.

Ahora bien, considera el Despacho que, se ha actuado con el respeto a las garantías procesales de las partes, pues se decretó la nulidad de la notificación al considerar que no había sido llevada a cabo en forma correcta y si bien es cierto, transcurrió un término para tomar dicha determinación, no debe desconocer el togado que, este es un Despacho de Circuito que por su naturaleza y esencia, conoce de distintos asuntos, no solo civiles, sino también, laborales, penales y acciones constitucionales, tales como, tutelas en primera instancia, impugnaciones, incidentes de desacato en primera instancia, en grado de consulta, tramites de cumplimiento y habeas corpus tanto en primera instancia como en sede de segunda instancia, las cuales desde luego, gozan de términos perentorios, ello sin contar que, a partir de la implementación de la justicia digital, ha demandado también una adaptación por parte de los empleados del Despacho, en el cargue de estados, creación de expedientes digitales, entre otros.

En concordancia con lo expuesto, no se accederá a la solicitud de nulidad y perdida de competencia planteada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompo, Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de los demandados de conformidad con todos los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ